

Resolución 153/2019 del Ministerio de Seguridad
REGLAMENTO CONJUNTO DE LOS CAPELLANES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Ciudad de Buenos Aires, 01/03/2019

VISTO el Expediente EX-2018-67234136- -APN-DNELYN#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Seguridad interior N° 24.059 y su modificatoria, la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorias; la ley N° 14.467, el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la Nación Argentina sobre Asistencia Religiosa suscripto el 28 de junio de 1957, ratificado por el Decreto Ley N° 7.623 del 5 de julio de 1957, modificado mediante intercambio de Notas Reversales el 29 de Abril de 1992; el Decreto N° 1.187 del 12 de noviembre de 1997; el Decreto 760/2018; el Decreto 632/2018; El Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad, Resolución del Ministerio del Interior N° 1.627 del año 1999; el Estatuto del Obispado Castrense de Argentina y lo solicitado por el Obispo Castrense de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.187/1997 la CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE se reinsertó en el ámbito originario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la última actualización normativa de la reglamentación concerniente a los Capellanes Castrenses en cuanto miembros de las Fuerzas de Seguridad, se realizó a través de la Resolución N° 1.627/1999 del Ministerio del Interior que aprueba el “Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad” y por el cual se incorporan a GENDARMERÍA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA al ámbito de aplicación del citado Reglamento, resultando necesaria su actualización a los fines del cumplimiento eficiente de la misión del Obispado Castrense en este ámbito, y teniendo en cuenta que la mencionada normativa no incluye a los Capellanes Castrenses bajo el régimen previsional de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en las que presenten servicio.

Que a la fecha, tanto la Policía Federal Argentina a través del Arzobispado de Buenos Aires, como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina cuentan con asistencia espiritual, las dos últimas por parte del Obispado Castrense, de la que carece la Policía de Seguridad Aeroportuaria; por ello y a los fines de equiparar e igualar las condiciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad dando un tratamiento unificado a las mismas, es necesario extender la prestación de esta asistencia a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que la actual organización del Estado Nacional establece que las Fuerzas Federales compuestas por GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se encuentran bajo la dirección superior del MINISTERIO DE SEGURIDAD a los fines derivados de la seguridad interior.

Que a los fines de incorporar las Capellanías Mayores de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA al Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad, y de actualizar las Capellanías de GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, resulta conveniente actualizar el citado reglamento.

Que la presente medida es motivada en virtud de las facultades conferidas por el artículo XV del Acuerdo Internacional entre la Nación Argentina y la Santa Sede de fecha 28 de junio de 1957, aprobado por el Decreto-Ley N° 7.623 de fecha 5 de julio de 1957 y la Ley N° 14.467 de fecha 29 de septiembre de 1958 y el Estatuto del Obispado Castrense de Argentina.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4º inciso b) apartado 9 y 22º bis de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992) y el artículo 15 del Decreto N° 7.623/57.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el “Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad” que como ANEXO I IF-2019-12545373-APN-UCG#MSG forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande. A estos fines y de manera previa a las designaciones aquí previstas, se dará intervención al área presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Patricia Bullrich.

Fecha de publicación 08/03/2019

ANEXO I

REGLAMENTO CONJUNTO DE LOS CAPELLANES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1º- Legislación.

1.1. Las Capellanías Mayores de GENDARMERÍA NACIONAL, de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se rigen por:

1.1.1) El Acuerdo entre la Nación Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas”, del 28 de junio de 1957.

1.1.2) El citado Acuerdo entre la Nación Argentina y la Santa Sede del 28 de junio de 1957, aprobado por el Decreto-Ley nº 7.623, del 05 de julio de 1956 y Ley nº 14.467, del 29 de septiembre de 1958.

1.1.3) El Acuerdo entre la Santa Sede y la Nación Argentina del 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley nº 17.032 del 23 de septiembre de 1966.

1.1.4) Las Notas Reversales entre la Nación Argentina y la Santa Sede del 21 de abril de 1992, por las cuales se ratifica y actualiza el Acuerdo del 28 de junio de 1957 a tenor del Concilio Ecuménico Vaticano II y el nuevo código de Derecho Canónico del 25 de enero de 1983.

1.1.5) La Constitución Apostólica de S.S. Juan Pablo II Spirituali Militum Curæ, del 21 de abril de 1986 y los consiguientes Estatutos aprobados por la Santa Sede.

1.1.6) El Decreto nº 1.187/97 del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se transfiere la jurisdicción del Obispado Castrense del MINISTERIO DE DEFENSA al ámbito de la Presidencia de la Nación.

1.1.7) El Estatuto del Obispado Castrense de Argentina.

1.2. A los efectos de la interpretación de los citados Acuerdos se observará lo establecido en los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución de la Nación Argentina.

1.3. De conformidad con el Acuerdo del 10 de octubre de 1966, se reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

ARTÍCULO 2º.- Misión: Misión de cada Capellanía Mayor o Decanato es, bajo la autoridad eclesiástica del Ordinario Castrense, promover la esmerada evangelización de su Fuerza, mediante la específica y cualificada atención sacerdotal docente, sacramental y pastoral en el ámbito de su jurisdicción, contribuyendo a su formación y crecimiento espiritual y moral.

ARTÍCULO 3º.- Integrantes:

3.1. Cada Capellanía Mayor se encuentra integrada por un Capellán Mayor y el número adecuado de Capellanes Castrenses para el debido cumplimiento de su misión.

3.2. A fin de garantizar la debida atención pastoral de las Fuerzas de Seguridad a tenor de los Acuerdos internacionales existentes, la organización, vacantes y distribución de los capellanes castrenses se establece para GENDARMERÍA NACIONAL en el ANEXO A , IF-2019-12365418-APN-DNELYN#MSG, para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el ANEXO B, IF-2019-12366069- APN- DNELYN#MSG, y para la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en el ANEXO C, IF-2019-12366762- APN-DNELYN#MSG, del presente Reglamento, sin perjuicio de las propuestas de actualización que el Obispado Castrense solicite al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

3.3. El número de capellanes que se establece en los ANEXOS A, B y C podrá ser modificado a los fines de brindar atención espiritual de manera eficaz y eficiente, previo acuerdo entre el Obispado Castrense y el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 4º.- Nombramiento y cese:

4.1. De conformidad con el art. VII del Acuerdo del 28 de junio de 1957, previa aceptación de la Fuerza, el Capellán Mayor y castrense es nombrado por el Ordinario castrense por el término en que se requieran sus servicios.

4.2. El Alta administrativa será hecha por la Institución a propuesta de la Curia.

4.3. Inversamente, por necesidades del servicio establecidas por la Fuerza o por la Curia Castrense, esta última decretará el cese eclesiástico del Capellán proponiendo a las autoridades de la Fuerza su Baja administrativa.

4.4. Respecto a la previa aceptación, a similitud de lo establecido en el art. 3 del Acuerdo del 10 de octubre de 1966, la Curia Castrense comunicará a la Fuerza el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma. La Fuerza dará su contestación dentro de los TREINTA (30) días. Transcurrido dicho término el silencio se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto.

ARTÍCULO 5º.- Destinos y traslados:

5.1. Previo acuerdo con la respectiva Fuerza, el capellán castrense es destinado y trasladado por el Ordinario castrense a partir y por el término que éste determine, según lo requieran las necesidades y urgencias pastorales para mayor bien del servicio.

5.2. A los efectos del debido ordenamiento de los actos administrativos, tal orden eclesiástica a tenor del canon 49, será enviada y comunicada al interesado a través de las autoridades pertinentes de la Fuerza.

ARTÍCULO 6º.- Función del Capellán Mayor: El Capellán Mayor o Decano, bajo las órdenes eclesiásticas del Ordinario Castrense y con sede en su propia Fuerza, tiene por función la dirección pastoral de su respectiva institución, con las facultades señaladas en el canon 555; depende orgánicamente del director de Personal.

ARTÍCULO 7º.- Función del Capellán Castrense: El capellán castrense, con dedicación exclusiva o prevalente, tiene por función las establecidas por los cánones 528,529 y 530, en los límites de su designación, contribuyendo con su accionar a fomentar la unidad, disciplina y virtudes cristianas, morales y profesionales de todos los integrantes de la Fuerza. Estas funciones deben ser entendidas para garantizar la específica atención sacerdotal, espiritual y misional de la pastoral castrense, sin perjuicio y en plena coordinación con las pertinentes autoridades de la Fuerza.

ARTÍCULO 8º.- Capellán castrense y su relación con la Fuerza:

8.1. El capellán castrense, en cuanto sea miembro de la Fuerza, deberá observar la disciplina general de la misma y coordinará siempre sus actividades de común acuerdo con la autoridad correspondiente.

8.2. Calificación. Para su calificación anual serán instancias el Director de Personal y el Capellán Mayor para su evaluación eclesiástica.

8.3. De conformidad con la legislación concordataria vigente, las faltas disciplinarias o el insatisfactorio cumplimiento de las funciones del capellán serán informadas a la

Curia Castrense, la que procederá, luego de la debida instrucción, a imponer la sanción administrativa y eclesiástica correspondiente, comunicando a la Fuerza las medidas adoptadas.

8.4. Curso de capacitación. La Fuerza, de común acuerdo con la Curia castrense, elaborará el curso de capacitación y perfeccionamiento para los capellanes, a fin de que los mismos conozcan, además de las normas eclesiásticas específicas, la historia, organización, legislación y misión de la Institución, contribuyendo a su acertada integración y mejor desempeño eclesiástico.

8.5. Vestimenta. El capellán en ejercicio de sus funciones en la Fuerza llevará hábito talar o traje eclesiástico conforme a la legislación eclesiástica.

8.6. El capellán castrense es remunerado por equivalencia al grado según años de servicio, percibiendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de los haberes y todo otro suplemento que correspondiere al personal en actividad de la Fuerza. El tiempo de la equivalencia para el capellán castrense es:

Equivalencia de Comandante Mayor o Prefecto Mayor o Comisionado Mayor: Capellán Mayor.

Equivalencia de Comandante Principal o Prefecto Principal o Inspector: VEINTIDÓS (22) o más años de servicios.

Equivalencia de Comandante o Prefecto o Subinspector: CATORCE (14) a VEINTIÚN (21) años de servicios.

Equivalencia de Segundo Comandante o Subprefecto u Oficial Jefe: UN(1) a TRECE (13) años de servicios.

8.7. En cuanto al régimen previsional de los capellanes, será de aplicación el establecido por la normativa vigente para el personal al que se encuentre equiparado jerárquicamente según la Fuerza en la cual presta servicios, siempre que reúna los aportes necesarios para obtener beneficio previsional. Los aportes y contribuciones correspondientes, serán retenidos y depositados en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ARTÍCULO 9º.- Programa Anual de Pastoral Castrense:

9.1. A los efectos del mejor funcionamiento de la misión y actividades específicas, la Curia Castrense elaborará con la debida antelación y de común acuerdo con la Fuerza, el Programa Anual de Pastoral Castrense, a fin de garantizar la debida coordinación con las restantes obligaciones y poder adoptar las previsiones para su mejor cumplimiento.

9.2. En el citado Programa deberán incluirse, entre otros aspectos específicos, la participación en los ejercicios y maniobras, despliegues operacionales, plan de llamadas, reemplazos, visitas a Unidades, Semanas Religiosas, Acampadas, retiros espirituales, misiones, peregrinaciones, celebraciones litúrgicas, como así también las reuniones de oración y formación sistemática en la doctrina y ética cristianas, conforme al Magisterio de la Iglesia y el Catecismo de la Iglesia Católica, aprobado por el Sumo Pontífice.

9.3. El mencionado Programa, con la debida aprobación eclesiástica, será presentado por la Capellanía Mayor a las Autoridades correspondientes para su ratificación.

ARTÍCULO 10.- Capellanes auxiliares:

10.1. De conformidad con lo establecido en el art. 8 del acuerdo del 28 de junio de 1957 y Las Notas Reversales entre la Nación Argentina y la Santa Sede del 21 de abril de 1992, podrán ser destinados capellanes auxiliares, con dedicación parcial, que cuenten con las debidas licencias eclesíásticas de la Curia Castrense, a fin de atender pastoralmente aquellos destinos cuyo cargo de capellán aún esté vacante o auxiliar a capellanes castrenses.

10.2. Los capellanes auxiliares tendrán equivalencia de grado similar al capellán castrense (conforme Artículo 8.6 del presente Reglamento) percibiendo el cincuenta por ciento de los haberes de un capellán castrense.